

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo para Enmendar y Adicionar el Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, firmado el 21 de julio de 1988, suscrito en Seúl, el cuatro de junio de dos mil uno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El cuatro de junio de dos mil uno, en la ciudad de Seúl, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Acuerdo para Enmendar y Adicionar el Convenio sobre Servicios Aéreos firmado el veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho con el Gobierno de la República de Corea, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de septiembre de dos mil dos, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del trece de noviembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 20 del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se efectuaron en la ciudad de Seúl, el diecinueve de noviembre de dos mil dos y el tres de enero de dos mil tres.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de febrero de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo para Enmendar y Adicionar el Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea firmado el 21 de julio de 1988, suscrito en Seúl, el cuatro de junio de dos mil uno, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO PARA ENMENDAR Y ADICIONAR EL CONVENIO SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA FIRMADO EL 21 DE JULIO DE 1988

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea;

CONSIDERANDO que es deseable enmendar y adicionar el Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, firmado en la ciudad de Seúl, el 21 de julio de 1988 (en adelante denominado "el Convenio");

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El Acuerdo será enmendado y adicionado como sigue:

1. Después del inciso L del Artículo 1, será incluido un nuevo inciso, que a continuación se detalla:
 - M. El término "código compartido" significa la utilización del código de designador de vuelo de una aerolínea en un servicio operado por una segunda aerolínea, con el que es usualmente identificado o puede ser requerido para ser identificado como un servicio operado por la segunda aerolínea.
2. El Artículo 3 del Convenio será sustituido por el siguiente texto:

Artículo 3
Designación y Autorización de Aerolíneas

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito, ante la otra Parte Contratante, hasta dos aerolíneas con el propósito de que operen los servicios convenidos en las rutas especificadas.
 2. Al recibir esa designación la otra Parte Contratante concederá sin demora, sujeta a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este Artículo, a la aerolínea designada la debida autorización para operar.
 3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden solicitar a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante que le compruebe que están calificadas para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos que normal y razonablemente apliquen esas Autoridades Aeronáuticas a la operación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.
 4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a negarse a conceder las autorizaciones de operación a las que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio por parte de una de las aerolíneas designadas de los derechos especificados en el Artículo 2. 2.c) de este Convenio, en cualquier caso en que la mencionada Parte Contratante no esté convencida de que una propiedad sustancial y un control efectivo de esa aerolínea pertenecen a la Parte Contratante que designa a las aerolíneas o a sus nacionales.
 5. Cuando las aerolíneas hayan sido así designadas y autorizadas pueden iniciar operaciones en los servicios convenidos, siempre y cuando las aerolíneas actúen de acuerdo con las disposiciones de este Convenio que sean aplicables.
3. Después del Artículo 3 del Convenio, será incluido un nuevo Artículo, que a continuación se detalla:

Artículo 3A
Acuerdos de Código Compartido

Cualquier aerolínea designada por una Parte Contratante de conformidad con las disposiciones del presente Convenio podrán celebrar acuerdos de código compartido con las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante y/o con aerolíneas de terceros países con base en los términos y condiciones siguientes:

- a) los acuerdos de código compartido entre la(s) aerolínea(s) designada(s) de una Parte Contratante y la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante pueden ser operados con la frecuencia y el número de asientos para la venta que decidan esas aerolíneas;
- b) los acuerdos de código compartido entre las aerolíneas designadas de una Parte Contratante podrán ser operados con un número acordado de asientos para la venta, a condición de que los acuerdos no darán lugar a una designación adicional, ruta o frecuencia, de conformidad con el presente Convenio;
- c) las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrán celebrar acuerdos cooperativos, sujetos a los requisitos de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, con el propósito de establecer un código compartido en los vuelos operados por la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante y/o en los vuelos operados por aerolíneas de terceros países. Todas las aerolíneas que celebren dichos acuerdos deberán contar con la autorización respectiva;
- d) con el propósito de calcular las frecuencias asignadas utilizadas en las operaciones de código compartido, las frecuencias utilizadas en servicios de código compartido no se contarán en contra de las frecuencias asignadas de la(s) aerolínea(s) comercializadora(s);
- e) por lo que se refiere a cada boleto vendido, el comprador será informado en el lugar de venta, acerca de cuál aerolínea operará en cada sector del servicio;
- f) las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes serán notificadas de los horarios de tales servicios de código compartido, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su introducción.

4. Después del Artículo 10 del Convenio, será incluido un nuevo Artículo, que a continuación se detalla:

Artículo 10A
Seguridad de la Aviación

1. Cualquier Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento, respecto de las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en cualquier área, relacionadas con la tripulación de la aeronave, la aeronave o su operación. Tales consultas se celebrarán en un plazo de treinta (30) días, a partir de la solicitud de consultas.
2. Si después de dichas consultas, una de las Partes encuentra que la otra Parte Contratante no cumple y no aplica eficazmente las normas de seguridad en cualquier área, que sean por lo menos iguales a las normas mínimas establecidas conforme a la Convención, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de esos resultados y las medidas que considere necesarias para adoptar esas normas mínimas, y la otra Parte Contratante llevará a cabo las acciones correctivas correspondientes. En caso de que la otra Parte Contratante no lleve a cabo las acciones apropiadas, dentro de quince (15) días o en un plazo mayor a ser acordado, será razón suficiente para la aplicación del Artículo 4 de este Convenio (Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación).
3. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, se ha acordado que cualquier aeronave operando por o bajo un acuerdo de arrendamiento financiero, de la aerolínea o las aerolíneas de una Parte Contratante en servicio desde o hacia el territorio de la otra Parte Contratante, pueda ser sujeto de un examen por parte de autoridades competentes de la otra Parte Contratante, mientras se encuentre en su territorio, ya sea abordó o alrededor de la aeronave para revisar la validez de los documentos de la aeronave y de la tripulación, así como la condición de la aeronave y su equipo (en este Artículo denominado "inspección de rampa"), siempre que esto no implique una demora innecesaria.
4. Si cualquier inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa da lugar a:
 - a) serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas conforme a la Convención, y
 - b) serias preocupaciones de que existe un incumplimiento y falta de aplicación de las normas de seguridad establecidos conforme a la Convención.la Parte Contratante que realiza la inspección, para los propósitos del Artículo 33 de la Convención, estará en libertad de concluir que los requisitos bajo los cuales el certificado o las licencias referentes a la aeronave o a su tripulación han sido expedidos o validados, o que los requisitos bajo los cuales opera a esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas conforme a la Convención.
5. En caso de que el acceso sea negado por el representante de una aerolínea o aerolíneas de una Parte Contratante, con el propósito de realizar una inspección de rampa a una aeronave operada por o a nombre de esa aerolínea o esas aerolíneas, de acuerdo con el párrafo 3, la otra Parte estará en libertad de inferir que existen serias preocupaciones de las mencionadas en el párrafo 4 de este Artículo y, en su caso, llegar a las conclusiones de ese párrafo.
5. El Cuadro de Rutas anexo al Convenio será substituido por el siguiente texto:

CUADRO DE RUTAS
SECCION I

Las aerolíneas designadas de la República de Corea tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en las rutas siguientes:

Puntos en la República de Corea	Puntos Intermedios	Puntos en los Estados Unidos Mexicanos
Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos

CONDICIONES DE OPERACION

1. Las rutas podrán ser operadas en cualquier dirección.

2. Las aerolíneas designadas de la República de Corea podrán omitir en cualquiera o en todos los vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo inicie o termine en el territorio de la República de Corea.

3. Las aerolíneas designadas podrán combinar en el mismo vuelo cualquier punto o puntos en la República de Corea con cualquier número de puntos en los Estados Unidos Mexicanos.

4. Las aerolíneas designadas podrán operar hasta siete (7) frecuencias semanales por par de ciudades, con cualquier tipo de aeronave.

SECCION II

Las aerolíneas designadas de los Estados Unidos Mexicanos tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en las rutas siguientes:

Puntos en los Estados Unidos Mexicanos	Puntos Intermedios	Puntos en la República de Corea
Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos

CONDICIONES DE OPERACION

1. Las rutas podrán ser operadas en cualquier dirección.

2. Las aerolíneas designadas de los Estados Unidos Mexicanos podrán omitir en cualquiera o en todos los vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo inicie o termine en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Las aerolíneas designadas podrán combinar en el mismo vuelo cualquier punto o puntos en los Estados Unidos Mexicanos con cualquier número de puntos en la República de Corea.

4. Las aerolíneas designadas podrán operar hasta siete (7) frecuencias semanales por par de ciudades, con cualquier tipo de aeronave.

ARTICULO II

El Convenio y el presente Acuerdo serán interpretados y aplicados como un solo instrumento.

ARTICULO III

El presente Acuerdo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del Artículo 20 del Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Firmado en duplicado en Seúl, el día 4 de junio de 2001, en idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Corea: el Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio, **Han Seung-soo**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo para Enmendar y Adicionar el Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea firmado el 21 de julio de 1988, suscrito en Seúl, el cuatro de junio de dos mil uno.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de febrero de dos mil tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Tratado de Cooperación Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala para el Intercambio de Información respecto de Operaciones Financieras realizadas a través de Instituciones Financieras para Prevenir, Detectar y Combatir Operaciones de Procedencia Ilícita o de Lavado de Dinero, firmado en la Ciudad de México, el veintiuno de febrero de mil dos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiuno de febrero de dos mil dos, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Tratado de

Cooperación Mutua para el Intercambio de Información respecto de Operaciones Financieras realizadas a través de Instituciones Financieras para Prevenir, Detectar y Combatir Operaciones de Procedencia Ilícita o de Lavado de Dinero con el Gobierno de la República de Guatemala, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el ocho de octubre de dos mil dos, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del tres de diciembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XI, numeral 1 del Tratado, se efectuaron en la ciudad de Guatemala, el doce de julio de dos mil dos y el veinte de enero de dos mil tres.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de febrero de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Cooperación Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala para el Intercambio de Información respecto de Operaciones Financieras realizadas a través de Instituciones Financieras para Prevenir, Detectar y Combatir Operaciones de Procedencia Ilícita o de Lavado de Dinero, firmado en la Ciudad de México, el veintiuno de febrero de dos mil dos, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO DE COOPERACION MUTUA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION RESPECTO DE OPERACIONES FINANCIERAS REALIZADAS A TRAVES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA PREVENIR, DETECTAR Y COMBATIR OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILICITA O DE LAVADO DE DINERO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, en adelante denominados "las Partes";

CONSCIENTES de la necesidad de establecer una cooperación mutua expedita para el intercambio de información respecto de operaciones financieras para prevenir y combatir operaciones de procedencia ilícita o de lavado de dinero realizadas a través de instituciones financieras;

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO I
OBJETO Y ALCANCE**

1. El presente Tratado tiene como objeto permitir y facilitar, de manera recíproca, el intercambio de información sobre operaciones financieras entre las autoridades competentes de las Partes, a fin de detectar y asegurar las operaciones financieras (colocación, ocultación, cambio o transferencia de activos), que se sospeche se realizaron con recursos provenientes de actividades ilícitas.

2. Las autoridades competentes de las Partes cooperarán mutuamente para cumplir con el objeto del presente Tratado, de conformidad con su legislación nacional y los límites fijados por la misma.

3. Las autoridades competentes de las Partes se proporcionarán la más amplia asistencia para obtener y compartir la información sobre operaciones financieras para fines de análisis y, sujeto a las condiciones establecidas en el Artículo V, numeral 1, para fines judiciales o de investigación en lo referente a las actividades mencionadas en el numeral 1 del presente Artículo.

**ARTICULO II
DEFINICIONES**

1. Para efectos del presente Tratado, las expresiones que a continuación se detallan tendrán el siguiente significado:

- a) "Parte Requirente" y "Parte Requerida", respectivamente, la Parte que solicita o que recibe la información y la Parte que proporciona o a la que se le solicita la información;
- b) "persona", se aplica a toda persona física o moral, que pueda considerarse como tal por la legislación nacional de las Partes;
- c) "operación financiera", las operaciones en numerario y en donde intervienen las monedas escriturarias o electrónicas;
- d) "institución financiera", se aplica a toda persona, agente, agencia, sucursal u oficina de una entidad, de conformidad con la legislación nacional de las Partes o cualquier otra disposición similar o equivalente que pueda adicionarse o sustituir a las mismas;
- e) "autoridad competente", designa:

Por los Estados Unidos Mexicanos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -Subsecretaría de Ingresos-.

Por la República de Guatemala a la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos.

2. En lo concerniente a la aplicación del presente Tratado por una de las Partes, cualquier término no definido en este Artículo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación nacional de la otra Parte.

ARTICULO III

CONSERVACION DE LA INFORMACION SOBRE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Las Partes deberán asegurarse de que las instituciones financieras bajo su jurisdicción y las sujetas a su legislación nacional, registren la información sobre operaciones financieras y conserven dicha información por un periodo no menor a cinco (5) años.

ARTICULO IV

SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. Las solicitudes de asistencia serán dirigidas directamente a la autoridad competente, por escrito, en idioma español y deberán contar con la firma autógrafa de la autoridad competente.

2. Las solicitudes de asistencia podrán transmitirse por teléfono, fax o por E-mail en los casos urgentes. Estas serán confirmadas, a la brevedad posible, en las formas indicadas anteriormente.

3. Las solicitudes de asistencia de la Parte Requirente incluirán los siguientes datos:

- a) nombre y toda la información o datos disponibles sobre la identidad de la persona sobre quien se solicita la información;
- b) utilidad que se pretende dar a la información requerida, así como la identificación de las Dependencias Gubernamentales que tendrán acceso a la información solicitada;
- c) breve resumen del caso que es objeto de la investigación;
- d) cuando sea adecuado, un resumen o copia del texto de las leyes presuntamente violadas por la persona sujeta a investigación;
- e) toda la información disponible relacionada con la operación financiera objeto de la solicitud de asistencia, incluyendo el número de cuenta, nombre del titular, nombre y ubicación de la institución implicada en la operación, así como fecha de la misma.

ARTICULO V

CONDICIONES PARA LA ASISTENCIA

1. Las autoridades competentes de las Partes se brindarán la más amplia asistencia, a fin de obtener y compartir información sobre las operaciones financieras que se sospeche se realizaron con recursos provenientes de actividades ilícitas. La información o documentos suministrados por las Partes no serán proporcionados a una tercera Parte, ni será utilizada para fines administrativos e investigaciones policíacas o judiciales, sin la previa autorización por escrito de la Parte que la proporciona, o la de sus representantes.

La información y documentos proporcionados sólo podrán ser utilizados en procesos cuando estén relacionados con el lavado de dinero o con recursos de procedencia ilícita, derivados de las categorías específicas de las actividades delictivas, que para tal efecto sean considerados por cada una de las Partes.

2. El presente Tratado no obliga de ninguna manera a una de las Partes a proporcionar asistencia a la Otra, si se ha iniciado un procedimiento judicial sobre los mismos hechos o si la asistencia es susceptible de atentar contra la soberanía, la seguridad nacional, la política nacional, el orden público y los intereses esenciales del Estado.

3. El presente Tratado no impedirá a las Partes cumplir con sus obligaciones derivadas de otros compromisos internacionales.

4. La información intercambiada tendrá el carácter de confidencial, quedando protegida por el secreto que deben guardar los servidores públicos y gozará de la protección prevista por la ley de la misma naturaleza de la Parte Requerida.

5. En respuesta a una solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida hará todo lo posible para obtener y proporcionar la información siguiente, de conformidad con su legislación nacional:

- a) identidad de la persona que realiza la operación, incluyendo nombre, domicilio y profesión, ocupación y cualquier otro dato disponible relativo a la identidad;
- b) si la persona que realiza la operación financiera no actúa por cuenta propia, la identidad de la persona en nombre de quien la realiza, incluyendo los elementos del inciso precedente;
- c) cantidad, fecha y tipo de operación financiera;
- d) cuentas afectadas por la operación;
- e) nombre, domicilio, número de matrícula y tipo de institución financiera en donde se realizó la operación financiera;
- f) información de procuración de justicia correspondiente a la persona o personas mencionadas en los incisos a) y b), del presente numeral;
- g) toda la información relevante, que conforme a sus facultades esté en posibilidad de proporcionar la Parte Requerida.

6. Cuando la Parte Requerida no disponga de información suficiente para responder a la solicitud, dicha Parte adoptará todas las medidas necesarias para proporcionar a la Parte Requirente la información solicitada, dentro del marco de su legislación nacional.

7. Cuando la Parte Requirente solicite documentos originales o certificados, la Parte Requerida proporcionará dicha información en los términos de la solicitud, dentro del marco de su legislación nacional.

ARTICULO VI ASISTENCIA ESPONTANEA

Una Parte transmitirá espontáneamente a la otra Parte, la información que sea de su conocimiento y que pueda ser relevante o significativa para el cumplimiento de los fines del presente Tratado. Las autoridades competentes determinarán la información que deberán intercambiar conforme al presente Artículo y tomarán las medidas necesarias para proporcionarla.

ARTICULO VII LIMITACIONES

El presente Tratado no crea ni confiere derechos, privilegios o beneficios a cualquier persona, tercero u otra entidad distinta de las Partes o de sus autoridades gubernamentales.

ARTICULO VIII PROCEDIMIENTOS DE CONCERTACION Y DE COOPERACION

1. Las autoridades competentes de las Partes procurarán resolver de común acuerdo, cualquier dificultad de interpretación o aplicación del presente Tratado. Para tal efecto, las autoridades competentes de las Partes podrán tener contacto directo o por medio de sus representantes.

2. Las autoridades competentes de las Partes podrán, de común acuerdo, desarrollar un programa destinado a ampliar el campo de su cooperación. Este programa podrá incluir el intercambio de conocimientos técnicos, la realización de investigaciones simultáneas, la elaboración de estudios coordinados en áreas de interés común y el desarrollo de mecanismos más amplios para el intercambio de información, de conformidad con el objeto del presente Tratado.

ARTICULO IX COSTOS

1. Los costos ordinarios en que se incurra al proporcionar la asistencia, serán sufragados por la Parte Requerida y los costos extraordinarios serán sufragados por la Parte Requirente, salvo que las autoridades competentes acuerden lo contrario.

2. Las Partes determinarán por mutuo acuerdo los costos que serán considerados como extraordinarios.

ARTICULO X MODIFICACIONES

El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, mediante un canje de Notas diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

ARTICULO XI ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación en la que ambas Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para tal efecto.

2. El presente Tratado tendrá vigencia indefinida y cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con tres (3) meses de antelación.

Firmado en la Ciudad de México, el veintiuno de febrero de dos mil dos, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Subsecretario de Relaciones Exteriores para América Latina y el Caribe de la Secretaría de Relaciones Exteriores, **Gustavo Iruegas Evaristo**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Guatemala: el Ministro de Relaciones Exteriores, **Gabriel Orellana Rojas**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Cooperación Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala para el Intercambio de Información respecto de Operaciones Financieras realizadas a través de Instituciones Financieras para Prevenir, Detectar y Combatir Operaciones de Procedencia Ilícita o de Lavado de Dinero, firmado en la Ciudad de México, el veintiuno de febrero de dos mil dos.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el treinta de enero de dos mil tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Tratado para Fortalecer la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Guatemala, firmado en la Ciudad de México, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de julio de mil novecientos noventa, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Tratado para Fortalecer la Comisión Internacional de Límites y Aguas con el Gobierno de la República de Guatemala, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el primero de julio de mil novecientos noventa y uno, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del quince de agosto del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XVII del Tratado, se efectuaron en la ciudad de Guatemala, el once de septiembre de mil novecientos noventa y uno y el dieciséis de enero de dos mil tres.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de febrero de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado para Fortalecer la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Guatemala, firmado en la Ciudad de México, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO PARA FORTALECER LA COMISION INTERNACIONAL DE LIMITES Y AGUAS

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Guatemala,

MOTIVADOS por el franco espíritu de comprensión y cooperación que norma sus relaciones,

TOMANDO en cuenta que, el 18 de agosto de 1989, durante la II Reunión Binacional México-Guatemala, reiteraron la conveniencia de fortalecer a la Comisión Internacional de Límites y Aguas, como un importante mecanismo formal de cooperación fronteriza entre ambos países;

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO I

Para los efectos de este Tratado, se entenderá:

- a. Por "México", los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Por "Guatemala", la República de Guatemala.
- c. Por la "Comisión" o por la "CILA", la Comisión Internacional de Límites y Aguas, establecida entre los dos países.
- d. Por "ríos internacionales", tanto los fronterizos como los sucesivos entre ambos países.

CAPITULO II: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO II

La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, establecida mediante Canje de Notas Diplomáticas, de fechas 9 de noviembre y 21 de diciembre de 1961, para efectos internos, modificará su nombre por el de: Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Guatemala, para México; y Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y México, para Guatemala.

ARTICULO III

Los asuntos de la competencia de la Comisión que se relacionen con el uso, aprovechamiento y conservación de las aguas de los ríos internacionales, se atenderán sobre las bases, normas y principios que estén de acuerdo con el mayor beneficio de la población e intereses de ambos países, con el fin de garantizar que no se perjudiquen los derechos de los mismos.

ARTICULO IV

La Comisión tendrá el tratamiento de un organismo internacional y estará integrada por dos secciones, una de México y otra de Guatemala; cada una de ellas encabezada por un Comisionado Ingeniero representante de su país, quien tendrá carácter diplomático, y por un Secretario, un Asesor Jurídico y dos Ingenieros Principales, quienes gozarán de los privilegios e inmunidades pertenecientes a los funcionarios diplomáticos. Además, cada sección podrá emplear el personal auxiliar -técnico, jurídico, administrativo y operativo- que juzgue necesario para el cumplimiento de sus obligaciones. Todos los miembros de la Comisión podrán llevar a cabo, con toda libertad, sus observaciones, estudios y trabajos de campo en el territorio de cualquiera de los dos países y gozarán de las franquicias y facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, en uno y otro país.

ARTICULO V

La Comisión tendrá como función la de asesorar a los Gobiernos de los dos países en los asuntos limítrofes y de aguas de los ríos internacionales, con facultades de investigación, estudio y ejecución de obras, pero no tendrá facultades resolutivas ni de ninguna otra especie que impliquen compromisos para

los Gobiernos respectivos. Los asuntos de la Comisión, que deban ser presentados a la consideración de los Gobiernos, serán de la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

ARTICULO VI

La Comisión funcionará cuando estén presentes los dos Comisionados; sus acuerdos se harán constar en formas de actas, levantadas por duplicado, firmadas por ambos Comisionados bajo la fe de los Secretarios; y una copia de cada una de ellas será enviada para su consideración al respectivo Gobierno, dentro de los tres días hábiles siguientes a su firma. Las actas de la Comisión requerirán la aprobación de ambos Gobiernos, quienes la otorgarán en el tiempo que el caso amerite. Las recomendaciones de la Comisión, aprobadas por los Gobiernos, serán ejecutadas a través de sus respectivas secciones.

En los casos en que cualquiera de los Gobiernos desaprobe una recomendación de la Comisión, ambos Gobiernos tomarán conocimiento del asunto y, si llegaren a un acuerdo, éste se comunicará a los Comisionados con el objeto de que ejecuten lo convenido. En los casos en que los Comisionados no llegasen a un acuerdo, darán aviso a sus Gobiernos, expresando sus opiniones y los fundamentos de sus diferencias, para la consideración de sus respectivas Cancillerías, con el objeto de que se apliquen, en su caso, los convenios generales o específicos celebrados entre los mismos Gobiernos para la resolución de sus controversias.

ARTICULO VII

Los gastos que demande el sostenimiento de cada sección de la Comisión, serán sufragados por cuenta del Gobierno respectivo, el que asignará específicamente los fondos necesarios para el adecuado funcionamiento de la sección correspondiente. Para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas a la Comisión, las dos secciones mantendrán una cooperación bilateral permanente, con relación a los materiales, suministros, servicios y equipos. Los gastos comunes que acuerde la Comisión, serán cubiertos en la proporción que recomiende la misma y aprueben ambos Gobiernos.

ARTICULO VIII

Las autoridades de cada país auxiliarán y apoyarán a su respectiva sección de la Comisión, proporcionando la información y colaboración que requiera para el debido cumplimiento de las funciones establecidas en este Tratado.

CAPITULO III: DISPOSICIONES ESPECIFICAS

ARTICULO IX

La jurisdicción de la Comisión se ejercerá sobre los ríos internacionales entre ambos países, la línea divisoria terrestre, las obras construidas en éstos y sobre la frontera marítima.

La construcción de las obras en cumplimiento de las disposiciones de este Tratado no conferirá, a ninguno de los dos países, derechos de propiedad, jurisdicción o soberanía sobre ninguna parte del territorio del otro.

ARTICULO X

La Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a. llevar a cabo los estudios y desarrollar los proyectos de las obras que recomiende la misma, y aprueben ambos Gobiernos, relativos a los límites y al aprovechamiento de las aguas de los ríos internacionales, con sujeción a las respectivas leyes de cada país,
- b. ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones específicas impuestas a la Comisión por los tratados y convenios entre los dos países, ejecutar sus disposiciones y asegurar el cumplimiento de las mismas,
- c. recomendar, a la aprobación de los Gobiernos, las soluciones a las diferencias que se susciten sobre los asuntos relacionados con los límites y las aguas de los ríos internacionales,
- d. someter anualmente a los Gobiernos un informe conjunto sobre el estado en que se encuentren los asuntos a su cargo. Asimismo, someter informes conjuntos especiales cuando lo considere conveniente o cuando lo soliciten los Gobiernos,

- e. investigar y estudiar los casos por posibles cambios en los tramos limítrofes de los ríos fronterizos y recomendar a la aprobación de los Gobiernos las soluciones pertinentes,
- f. dictaminar acerca de las obras y acciones que se desee llevar a cabo en cualquier parte de la línea divisoria terrestre o en los cauces fronterizos de los ríos internacionales, sus obras de protección y áreas de inundación, así como vigilar su ejecución, para garantizar que no se perjudiquen los derechos de los dos países,
- g. recomendar, a la aprobación de los Gobiernos, la ejecución de las obras y acciones que considere convenientes y prácticas para el mejoramiento y estabilización de los cauces fronterizos; incluyendo, entre otras, las siguientes acciones: desmontes, excavaciones en los cauces, protección de márgenes y rectificaciones. La Comisión deberá incluir en sus recomendaciones, una estimación de los costos de construcción, operación y mantenimiento de las obras, y una proposición para dividir los trabajos y costos entre los dos países, y
- h. recomendar, a la aprobación de los Gobiernos, la solución de los problemas fronterizos de saneamiento que pudieran presentarse entre ambos países. Se entenderá como "problema fronterizo de saneamiento", cada uno de los casos en que las aguas que crucen la frontera, terrestre o marítima, o que escurran por los tramos limítrofes de los ríos internacionales, tengan condiciones sanitarias tales que representen un riesgo para la salud y el bienestar de los habitantes de cualquier lado de la frontera o impidan el uso benéfico de dichas aguas. Para este efecto, llevará a cabo estudios sobre la calidad de las aguas, determinará las normas de calidad que deban regir y vigilará su cumplimiento.

ARTICULO XI

La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones específicas:

- a. conservar y reconstruir los monumentos limítrofes internacionales principales, establecidos de acuerdo al Tratado de Límites de 1882,
- b. construir, reconstruir y conservar los monumentos limítrofes internacionales intermedios, que se localicen entre los monumentos principales ya establecidos,
- c. construir, reconstruir y mantener las referencias y sistemas de señalización fronterizos, que la Comisión considere necesario establecer en las líneas limítrofes terrestres, fluviales o marítimas,
- d. conservar la brecha fronteriza existente, en los términos que los Comisionados establezcan, la que abarcará una dimensión igual hacia ambos lados de la línea divisoria terrestre,
- e. establecer las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La construcción, reconstrucción, operación y mantenimiento de dichas instalaciones estarán a cargo de la sección de la Comisión, en cuyo país se localicen,
- f. construir, operar y mantener, en los tramos limítrofes de los ríos internacionales, las estaciones hidrométricas y climatológicas que sean necesarias para obtener la información hidrológica, más amplia y precisa posible, sobre las aguas de los ríos internacionales. Cada sección de la Comisión podrá establecer las estaciones hidrométricas o climatológicas adicionales, que estime necesarias, en los afluentes de su país a los ríos internacionales, a fin de complementar la información hidrológica,
- g. recopilar los datos hidrológicos de las aguas de los ríos internacionales y sus afluentes. Las secciones de la Comisión intercambiarán periódicamente los datos obtenidos y los publicarán anualmente, de manera conjunta, para conocimiento general, y
- h. continuar los estudios necesarios para la demarcación de la frontera marítima en el Océano Pacífico.

ARTICULO XII

La Comisión, en caso de requerirlo para el mejor desarrollo de estudios especiales o particulares a su cargo, dispondrá, según fue aprobado por los Gobiernos, de un grupo de trabajo asesor y auxiliar de la

misma, formado por técnicos de uno y otro país, el cual podrá ampliarse o reducirse de conformidad con lo que juzgue conveniente la Comisión.

ARTICULO XIII

Con el objeto de mejorar los usos existentes y de asegurar cualquier desarrollo futuro en los ríos internacionales, la Comisión estudiará, investigará y someterá a los Gobiernos para su consideración:

- a. recomendaciones técnicas que sirvan de base a un tratado para el uso, aprovechamiento y conservación de las aguas de los ríos internacionales,
- b. estimaciones de los costos de las obras propuestas y de la forma en que éstos, así como la construcción de las mismas, deba dividirse entre los Gobiernos,
- c. recomendaciones respecto a las partes de las obras que deban ser operadas y mantenidas por la Comisión, o por cada una de sus secciones, y
- d. proyectos para las plantas internacionales de generación de energía hidroeléctrica que fuera factible construir en los tramos internacionales de los ríos Suchiate, Chixoy o Salinas y Usumacinta; así como en el tramo de este último río, comprendido entre la confluencia de los ríos de La Pasión y Chixoy o Salinas y el sitio denominado Boca del Cerro, próximo a la población de Tenosique, Tabasco.

ARTICULO XIV

La Comisión, por conducto de sus respectivas secciones, llevará a cabo los trabajos de construcción que le sean asignados por los Gobiernos, empleando, de así requerirlos, a los organismos públicos o privados competentes de acuerdo con sus propias leyes. Respecto a los trabajos que cualquiera de las secciones de la Comisión deba ejecutar en el territorio de la otra, observará, en la ejecución de los mismos, las leyes del lugar donde se efectúen, con las excepciones que enseguida se consignan:

- a. todo el personal empleado directa o indirectamente en la construcción, operación y mantenimiento de las obras, podrá pasar libremente de un país a otro con el objeto de trasladarse a su trabajo o regresar de él, sin restricciones migratorias, pasaporte, o requisitos de trabajo, y
- b. todos los materiales, implementos, equipos y refacciones o repuestos, destinados a la construcción, operación y mantenimiento de las obras, quedarán exentos de impuestos o gravámenes fiscales de importación y exportación.

ARTICULO XV

La Comisión proporcionará, por medio de la respectiva sección, una identificación al personal empleado por la misma, y elaborará un listado de los materiales, implementos, maquinaria, vehículos, equipo, refacciones o repuestos, víveres y medicamentos, destinados al personal y a las obras que ejecute.

ARTICULO XVI

La Comisión coadyuvará, en la medida que sea requerida por las dependencias y organismos competentes de ambos países, en las investigaciones, estudios y atención de la protección y el mejoramiento del medio ambiente; en la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales; en la conservación del patrimonio cultural, y en los casos de desastres naturales en el área de su jurisdicción.

CAPITULO IV: DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XVII

El presente Tratado entrará en vigor a partir de la fecha en que los Gobiernos se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

Firmado en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de julio del año de mil novecientos noventa, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Solana**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Guatemala: el Ministro de Relaciones Exteriores, **Ariel Rivera Irías**.- Rúbrica.-
Testigos:
el Comisionado Mexicano, **Carlos Mario Santibáñez Mata**.- Rúbrica.- El Comisionado Guatemalteco, **José Luis Ordóñez Ochoa**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado para Fortalecer la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, firmado en la Ciudad de México, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa.

Extiendo la presente, en catorce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el tres de febrero de dos mil tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.